

fuera de la tasa, ó arancel, que prescriben las Leyes, y Ordenanças, no sabiendo las personas à quien se deba restituir.

49 El 11. caso, permite composicion à aquellos, que indebidamente han recibido alguna cosa, por rogar, ó interponer su favor, para que no se haga justicia, ó para que suelten de la carcel al que justamente estava preso por sus delitos.

50 El 12. caso, permite composicion à aquellos, que están obligados à dar à pobres lo que iniqualmente adquirieron por el juego, por aver intervenido fraudes, dolo, ó engaño; pero esto no puede tener lugar, sino quando lo dicho no puede restituirse à aquellos à quien se ganó.

51 El 13. caso, permite composicion à aquellos, que están obligados a restituir lo que recibieron por averse fingido pobres, ó simulado la santidad que no tienen, quando no pueden volverlo à quien se lo dió, porque en tal caso están obligados a darlo a los pobres, ó a otras obras pias, y así tiene lugar la composicion. Pero es necesario, para que tenga dicha obligacion de restituir, el que les ayan dado lo dicho por la pobreza, y santidad, no como causa motiva, sino como por causa final.

52 El 14. caso, permite composicion de las cosas halladas, si hecha la suficiente diligencia, no pareciere el dueño.

53 El caso 15. concede, que el que tuviere en su poder alguna cosa de persona, que no pueda ser avida para restituirse, aviendo hecho la diligencia necesaria para ello, se pueda componer de lo que montare la tal cosa, ó cosas.

54 El caso 16. concede a los Cazadores, Peces, Pastores, &c. que se puedan componer del daño que huvieren hecho andando a caza, ó con sus ganados, en los panes, y viñas, ó en otra qualquiera heredad, no sabiendo a quien se huviere hecho el daño.

55 El caso 17. permite composicion a las mugeres deshonestas, que no son meretrices, de lo que huvieren recibido por causa de su torpeza: y lo mismo permite a los hombres, de lo que por dicha causa huvieren recibido de las mugeres no casadas.

56 Y permitíseles dicha composicion, por la duda que ay, si están obligadas a restituir, ó no, lo recibido por dicha torpe causa. Ni obsta contra esto el ser conocida la persona de quien lo recibieron; porque por razon de la torpeza cometida, perdieron el dominio de dichas cosas, y sucedieron en él los pobres, por disposicion del Derecho.

57 Y es de notar: Que con advertencia, el Sumo Pontífice, y Comisario, expusieron à las mugeres no casadas; porque las casadas, como no tienen administracion alguna de los bienes, sino de contentimiento, y voluntad del marido, no pueden dar cosa alguna: y por consiguiente, lo que se huviere recibido dellas, por dicha torpe causa, se

debe restituir a los maridos, y así no ay lugar de composicion en ello.

58 El caso 18. permite composicion a los que huvieren vendido vino aguado por puro, vitado de fallas medidas, y pesos cortos, y vendido vna cosa por otra, ó mezclado vna con otra, pelado, ó medido mal, con tal que no se sepa a la persona a quien se huviere vendido. Aunque acerca desto ya diximos en otra parte, que por la mayor parte son conocidos los acreedores, a lo menos en genere, aunque no en particular, y así tambien diximos el modo con que se debe restituir a los dichos.

59 El caso 19. concede generalmente, que se puedan componer de qualquier genero de hacienda ilícita, y mala mente avida, mal ganada, y adquirida, así por vituras, ó logros, como en otra qualquiera forma, ó manera, oficio, ó trato, que sea, no sabiendo el dueño a quien se deba hazer la restitucion; con tal, que no ayan adquirido lo dicho en confianza desta composicion, porque entonces será obligado a restituirlo enteramente a la Santa Cruzada, para ayuda de gastos contra Infieles.

Como empero se deba entender esta confianza, explicamos arriba en el quærit. 3. respuesta 3. Vide ibi.

60 Y en orden a esta ultima clausula: De que los que tomaren alguna cosa en confianza desta composicion, sean obligados a restituirlo enteramente a la Santa Cruzada, para ayudar a los gastos de la guerra contra Infieles; en lo qual deben tener los Confesores mucho cuydado, para hazerlo executar así siempre que se ignoraren los dueños.

61 Advierte empero Trullench, lib. 3. caso 19. num. 2. in fine, que los que no lo hizieren así, sino que lo aplicaren a los pobres, que valdrá la tal aplicacion, porque el Comisario no la irrita; pero pecarán en ello, sino es que les excuse la ignorancia, ó buena fé, porque harán contra vn precepto justo, y piadoso. Si bien lo limita luego, diciendo, que esto se ha de entender, quando ay costumbre de que las cosas tomadas con la tal confianza positiva, ó en la tal confianza, se apliquen a la Santa Cruzada, porque sino la ay (dize dicho Autor) no será pecado alguno el aplicarlas a los pobres contra la disposicion del Comisario. Pero esta limitacion no la admito.

Preguntará finalmente: Si despues de averse compuesto el deudor, tomando Bulas de Composicion, ó con el Comisario, pareciere el señor de la cosa, vitum en tal caso tendrá obligacion el que se compuso de restituirle al señor la tal cantidad, no obstante la dicha composicion?

62 La sentencia afirmativa tienen Cayetano, Cordova, Rodriguez, Villalobos, nuestro Caspense, y otros. Y el fundamento principal en que se fundan, es, porque el Pontífice no remite absolutamente las tales deudas, sino solo debaxo desta condicion: Si Dominus non compareat: Ergo, &c.

Ref.

63 Respondo tamen: Que el deudor quedó totalmente libre, por la composicion, y que así no debe restituir cosa alguna en el fuero interior, aunque el señor della parezca. Así lo tiene, con Banez, Enriquez, Acofta, Trullench, Mendo, el Cardenal de Lugo, y Castro Palao, Diana, part. 4. tract. 4. ref. 112. y part. 11. tract. 7. ref. 11. Y se prueba: lo primero, porque así está ya la practica, la qual no se ha de condenar sin alguna urgente razon.

64 Lo 2. Porque de ninguna manera consta de la sobredicha condicion; y lo tercero, porque esta composicion equivale à la prescripcion; Sed sic est, que el que prescribió legitimamente alguna cosa, no está obligado a restituirle, aunque despues parezca el verdadero señor della: Ergo, &c.

CAPITULO VII.

De otras cosas tocantes a esta materia.

Preguntará lo 1. Si la restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, se deba en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez?

1 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es indubitable ya, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion del num. 20. que dezia: Restituito imposta à Pio V. Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam iudicis; eo quod sit pena.

2 Y con justissima razon condenó la dicha Proposicion: lo vno, porque la dicha pena es de calidad, que antecedentemente inhabilita à los que dexan de rezar para el dominio de los frutos: como consta de la dicha Constitucion de Pio Quinto, y por consiguiente los frutos del Beneficio son agenos del Beneficiado que no reza; Sed sic est, que lo que es ageno le debe restituir antes de la sentencia del Juez: Ergo, &c.

3 Y lo otro, porque aliás muchísimos Beneficiados que no rezan, se excusarian de la obligacion de restituir, porque muchísimos lo hazen ocultamente, y de calidad que el Juez no lo entienda, ni lo pueda saber; Sed sic est, que no labiendolo, no podrá dar sentencia declaratoria de la obligacion de restituir: Ergo, &c.

4 Al fundamento, en que estirivava la opinion condenada, se responde: Que aunque es verdad, que es opinion comun, y muy probable la que enseña, que las penas no se deben antes de la sentencia del Juez; pero esto se entiende, y debe entender, quando de las palabras de la ley no se infiere la obligacion en conciencia antes de la sentencia declaratoria: como bien Suarez, de legib. lib. 5. cap. 7. num. 5. Y desta calidad es la pena de nuestro caso.

5 Pero es de advertir aqui lo 1. Que el Bene-

ficiado que no reza en los seis meses primeros despues de la pacifica obtencion del Beneficio, aunque peca gravemente en ello, no está obligado a restituir. Y lo mismo digo del que con causa legitima dexa de rezar, que este ni peca, ni está obligado a restituir: ni nada desto está comprehendido en dicha condenacion.

6 Advierto lo 2. Que la restitucion no ha de ser de todos los frutos del dia, sino de cierta porcion, que se puede ver en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre esta de que hablamos, num. 33. 34. y 35. Y lo mismo enseña sobre la misma, num. 81. citandome, el Padre Fray Juan de la Assumpcion.

7 Advierto lo 3. Que el Canonigo, que antes huviesse ganado la gruesa, si despues dexasse de rezar, no estaria obligado a restituir, ni este es el caso de la condenacion.

8 Advierto lo 4. Que quando la parte de los frutos, que corresponde a la omision del rezo, es tan pequeña, que no llega à pecado mortal en materia de hurto, no avrá obligacion sub mortali a restituir. Ni el Canonigo que asiste al Coro, aunque no reze, está obligado a restituir las distribuciones que le dan.

9 Ni tampoco queda comprehendida en esta condenacion la sentencia que dize, que el que dexa de rezar vn dia, ó otro en el año (lo qual alargan otros à ocho, ó diez dias) no está obligado a restituir cosa alguna; pero vitrum, sea probable dicha sentencia. Vease lo que diximos sobre la dicha Proposicion, à num. 39. ad 42.

10 Advierto lo 5. Que dicha restitucion se debe hazer à la fabrica donde está el Beneficio; ó à los pobres: y qué se entienda por esto? se puede ver allí, à num. 43. ad 46. y lo mismo que yo, lleva el P. Fr. Juan de la Assumpcion, citandome, numer. 82.

11 Advierto lo 6. Que la dicha restitucion se podrá hazer tomando Bulas de composicion, como allí dize, num. 47. con la comun de Doctores, y lo mismo dicho Fr. Juan de la Assumpcion, citandome, num. 83. Veanse los fundamentos de todo lo dicho en dicho tomo.

Preguntará lo 2. Si la restitucion de los frutos, por la omision del rezo, se podrá suplir por qualquiera limosnas, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio?

12 Respondo negativamente. Esta conclusion es indubitable ya, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion del num. 33. Y con justissima razon, porque ninguno intenta satisfacer anticipadamente las deudas, que todavía no ha corahido, ni aun tiene intento de contraer: ni puede prudentemente interpretarse, que aya sido esta su voluntad.

13 Ino, si esto se admitiesse por probable, rarísimo, ó ninguno estaria obligado a restituir; pues apenas avrá alguno, que no aya hecho algunas limosnas en su vida, las quales el que culpable-

mente